

LEY VII. — Que las Notarias mayores no se den á hombres poderosos (a).

*El Rey Don Juan I. en Burgos.*

Las nuestras Notarias mayores de la nuestra Corte, tenemos por bien, que no las tengan hombres poderosos, salvo hombres sabidores en el officio. Y que no las puedan arrendar. Y mandamos á nuestro Chanciller mayor, que nos haga relacion agora, y de aqui adelante, si estan en los dichos officios hombres pertenescientes, porque si tales no fueren, proveamos como pertenesce á nuestro servicio.

(a) Reproducimos nuestra nota á la L. 1 de este título.

LEY VIII. — Que los notarios mayores no tomen registros, ni otros derechos en esta ley contenidos (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia Año de xxxiiij.*

Mandamos, que los nuestros Notarios de Castilla, y del Reino de Leon, y de Toledo, y del Andalucia no tomen, ni manden tomar cosa alguna por razon del registro, y las cartas que fueren de libramientos, que no tomen dellas cosa alguna, salvo los libros del Notario del Reino donde fueren.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IX. — Que los Alcaldes de las provincias oyan pleitos con los Alcaldes del rastro.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de las provincias vayan dos dias de la semana, martes, y viernes á las carceles á librar los pleitos con los Alcaldes del rastro. E si la Chancilleria no estuviere donde el Rey está, mandamos que los dichos Alcaldes de las provincias libren los pleitos criminales, y oyan los presos en las carceles con los Alcaldes de nuestra Corte, ó con alguno de los que alli se acaescieren. E sino, que los libren ellos solos.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

## TITULO VI.

### DE LOS ESCRIVANOS DE LA AUDIENCIA.

LEY I. — Que los Escrivanos de la Audiencia sean reducidos en doze (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo.*

Una de las principales cosas que se requieren, para que la nuestra Audiencia este bien reformada, es dar ley, y orden, como en ella haya cierto numero de Escrivanos, porque no se fallen damnificados los Escrivanos que fasta aqui estan puestos, y recibidos en ella por Escrivanos. Ordenamos que tenga cada uno su officio de escrivania por toda su vida; y otros algunos Escrivanos no sean puestos, ni recibidos de aqui adelante

por nuestros Oidores, ni hayan los Oidores que de aqui adelante hovieren officio de Audiencia por vacacion, ni por nueva merced, facultad de nombrar, ni de poner Escrivano, ni Escrivanos por si. Y queremos, y ordenamos, que los que fasta aqui estaban puestos, y recibidos, se consuman sus officios por su muerte, fasta que sean reducidos al numero de doze Escrivanos: los quales dichos doze Escrivanos ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante para siempre jamas esten en la nuestra Audiencia de los nuestros Oidores, y no mas. Y dende en adelante cada que por fin de qualquier de los dichos doze Escrivanos vacare su officio, mandamos, y ordenamos, que el Perlado, y los Oidores: ó los Oidores (no haviendo Perlado) que á la sazón residieren en la dicha nuestra Audiencia, elijan, y nombren otro Escrivano: y aquel que por ellos, ó por la mayor parte dellos fuere elegido, sea confirmado por nos, y por el Rey, que despues de nos Reinare, para que sea Escrivar: o por toda su vida: por manera, que no haya, ni pueda haver en la dicha nuestra Audiencia mas de los dichos doze Escrivanos puestos, como dicho es: y que estos dichos doze Escrivanos siempre esten á correccion, y obediencia de los nuestros Oidores los quales puedan privar á qualquier de los dichos Escrivanos, si cometiére delicto, porque deba ser privado, y puedan elegir otro en su lugar, á quien nos hayamos de confirmar su eleccion en la forma susodicha. Esso mesmo mandamos que se guarde en lo de los Escrivanos de los Alcaldes; los quales queremos que tengan sus officios fasta que sean reducidos á numero de seis Escrivanos para todos tres Alcaldes, para que cada uno dellos, que hoviere de residir en la nuestra Audiencia tenga dos Escrivanos para ello en lo civil: estos sean elegidos por todos tres Alcaldes, que á la sazón residieren, y confirmados por el Perlado, y Oidores, que en la nuestra Audiencia estuvieren.

(a) L. 1, tit. 24, lib. 5 de la N. R.

LEY II. — De los derechos que han de llevar los Escrivanos de la Audiencia (a).

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxiiij.*

Porque somos informados que antiguamente los Oidores de la nuestra Audiencia ficieron ciertas ordenanzas acerca de lo que debian llevar los Escrivanos de la Chancilleria; las quales confirmó el Señor Rey Don Juan de esclarecida memoria nuestro Padre, que Santa Gloria haya, en las Cortes que fizo en Segovia en el año de treinta y tres. Mandamos que sean guardadas: y son estas que se siguen.

(a) Los escribanos cobran en el dia sus derechos con arreglo á los aranceles vigentes.

LEY III. — El Escrivano que fuere por Executor ó por Receptor de testigo, que salario, y derechos debe haver (a).

Si fuere acordado por los nuestros Alcaldes, ó Jueces qualesquier de la nuestra Corte, y Chancilleria, que algun Escrivano vaya por Executor, ó por Escrivano solamente á recibir testigos fuera de la nuestra Corte, y

Chancilleria; que le sea dado por salario cada dia quarenta maravedis, ó dende ayuso, segun fuere la persona del tal Escrivano, y la qualidad del pleito á que fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario de los dichos quarenta maravedis. Y demas del dicho salario, que el Escrivano lleve los derechos, assi de la presentacion de los testigos, como de la Escritura que ante el pasesce de la rectoria, en esta manera. Si el pleito fuere entre dos personas singulares, que lleve de presentacion del primero testigo quatro maravedis desta moneda corriente, y dende en adelante de todos los testigos, que ante el fueren presentados, dos maravedis de cada uno. Y si el tal pleito fuere entre Concejo, y Cabildo, ó Universidad, ó Monesterios, ó aljamas: que sean de personas de la una parte, y de la otra parte Concejo, ó Cabildo, etc. que el Escrivano lleve el doble de lo susodicho de la presentacion de los tales testigos. E que el Escrivano lleve de la escritura, que ante el pasesce de la tal rectoria, por cada tira de lo que diere signado, ó por registro, que en el quedare, veinte y quatro dineros desta moneda, y no mas. Y esto se entienda de los Escrivanos de la Audiencia de la carcel, y de los Escrivanos de hijos dalgo, y comissarios nuestros; y que los Escrivanos de las otras Audiencias lleven la mitad de lo sobre dicho que toca á la presentacion de los testigos, y de las tiras, y de las dichas escrituras, y no hayan mas.

Item que por las cartas de rectoria, y executorias, y otras qualesquier cartas que nos mandaremos dar, ansi en lo civil, como en lo criminal, que passaren de un pliego arriva, que sean de qualesquier personas, ó Concejos, ó Cavildos, ó Universidades, ó aljamas, ó Monesterios, ó de otras personas singulares qualesquier, que los tales Escrivanos lleven de las tales cartas, por el primero pliego quarenta maravedis desta moneda corriente: è por el segundo pliego treinta maravedis: y por cada uno de los otros pliegos que hoviere de mas veinte maravedis por cada pliego, y no mas. Esto se entienda á todos los Escrivanos de la Corte, y Chancilleria; assi de la dicha Audiencia, como de carcel, y de otros qualesquier officios de la dicha Corte, y Chancilleria. E qualquier Escrivano, que contra lo suso dicho, ó contra parte dello fuere en qualquier manera que por esse mesmo fecho, sin otra sentencia alguna, sea suspenso del dicho officio de la dicha Chancilleria por medio año cumplido continuo.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV. — De los derechos, que deben llevar los Escrivanos de los Alcaldes de los hijos dalgo (a).

Mandamos otrosi, que los Escrivanos de la Audiencia de los nuestros Alcaldes de los hijos dalgo no sean osados de llevar por carta executoria que los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo mandaren dar, por la que mas llevaren, trecientos maravedis de la moneda corriente, ó dende ayuso. E si acaesciere, que la tal carta executoria se debiere tassar en mas quantia, que el tal Escrivano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nuestros Oidores, para que la tassén

T. VI.

razonablemente. E qualquier Escrivano de los hijos dalgo que lo contrario hiciere, por esse mesmo fecho, sin otra sentencia incurra en pena de suspension del dicho medio año de la dicha Audiencia, segun susodicho es.

(a) L. 2, tit. 27, lib. 5 de la N. R. — Repetimos nuestra nota á la L. 2 de este título.

LEY V. — Que en la Chancilleria un Escrivano no use de dos officios; y de los derechos que deben llevar los Escrivanos (a).

Ordenamos, y mandamos que en la dicha nuestra Corte, y Chancilleria ninguno sea osado de usar dos officios, salvo un Notario de una Notaria. Y el que fuere Escrivano de la Audiencia, que use ante los nuestros Oidores solamente deste officio. Y el que fuere Escrivano de la carcel, que use solamente de lo criminal ante los Alcaldes de la carcel, ó en la Audiencia de la carcel. Y el que fuere Escrivano de una Notaria, que pueda usar solamente ante el dicho Notario, y no ante otro. Y el que fuere Escrivano de los hijos dalgo, que use de aquel officio, y no de otro, y el que fuere Escrivano de qualquier provincia, use de los pleitos de la dicha provincia solamente. E que estos dichos Escrivanos puedan usar del dicho officio ante qualesquier Jueces comissarios. E qualquier de los dichos Escrivanos, que usare mas de un officio en la forma que dicha es, que por este mesmo fecho, sin otra sentencia alguna, por la primera vez que fuere, ó passare contra lo susodicho en público, ó en escondido, por si, ó por otro, sea havido por suspenso de los dichos officios de que assi usare por quatro meses continuos. E por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios, de que assi usaren, y nunca jamas los puedan haver. E que esto haya lugar, no embargante qualquier nuestra carta, ó mandamiento que qualquier persona tenga librada de algunos de los dichos nuestros Oidores para usar de dos officios.

Item que lleven de presentacion de cada scriptura signada, ó firmada, que fuere presentada en la nuestra Audiencia por parte de dos personas, ó mas, que no sea marido, y muger veinte y quatro maravedis de cada una scriptura: y si la scriptura fuere de una persona, ó de marido, ó de muger doce maravedis.

Item que lleven presentacion de cada scriptura signada que se presentare por parte de Concejo, ó de Monesterio, ó de aljama de cada una veinte y quatro maravedis. Pero que de los escriptos, que las partes presentaren, allegando de su derecho, que no lleven presentacion alguna. Item que las presentaciones que llevaren dobladas, que no se entiendan ser de dos personas, ó mas, los hermanos, ó padre, ó hijos, que litigan sobre hecho de herencia, ó de otra cosa, que pertenesce á todos juntamente, como Padre, è hijos, hermanos, que los tales sean havidos por una persona, assi como el marido, y la muger.

De la sentencia interlocutoria, seis maravedis.

De la sentencia difinitiva, doce maravedis.

De las cartas foreras de emplazamientos, ó de Justicias, que lleven segun de las cartas de rectoria.

De las tiras de lo processado, y de los traslados de las Escrituras, de cada tira veinte y quatro dineros. Es nuestra merced, y mandamos, que todos los derechos susodichos se entiendan de la moneda usual, y no de otra moneda alguna (b).

(a) L. 7, tit. 11, lib. 5 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota á la L. 2 de este título.

LEY VI.—Que se guarden las tasas, que el Rey y la Reyna fizieron. Año de sesenta y seis (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo.* Año de m.cccc.lxxx.

Porque en las Cortes que nos hecimos en la Villa de Madrigal, año que passó del Señor de mil y quatrocientos sesenta, y seis años, nos ordenamos ciertas leyes, y ordenanzas por las quales tassamos los derechos, que han de llevar los oficiales de la nuestra Corte, y parece que las dichas tassas están razonables: ordenamos, y mandamos, que aquellas se guarden, y cumplan de aquí adelante; y las personas á quien atañen, no pasen, ni vayan contra ellas, só las penas en ellas contenidas. Y porque se duda que las tassas por las dichas ordenanzas hechas por los nuestros Escribanos de Cámara, y otros Escribanos de la nuestra Corte se entienden á los Escribanos de la Justicia, y carceles de la nuestra Casa, y Corte, ó Chancillería: declaramos, y mandamos, que los dichos Escribanos lleven de las cartas, y presentaciones de escrituras, y de los actos, y escripturas, y otras cosas que por ante ellos passaren, otros tantos derechos, como por las dichas ordenanzas mandamos que lleven los nuestros Escribanos de Cámara, que residieren en el nuestro Consejo, y los Escribanos de la nuestra Audiencia; y no lleven de la parte querellante los derechos que han de llevar, y pagar el acusador por mandamiento, ni carta, ni por acto alguno, que le dieren, de que haya de cobrar derechos el acusado. Y que de la carta de emplazamiento lleve los derechos como de carta executoria manda que se lleven.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 2 de este título.

LEY VII.—De los derechos del Escrivano de la carcel (a).

*El Rey Don Juan en Guadaluara.* Año de m.cccc.xxxvj.

Otrosi, que el nuestro Escrivano de la justicia de la carcel que lleve de su derecho de las Escrituras que ante él passaren, segun las lleva el Escrivano de la carcel de la nuestra Audiencia y Chancillería.

De presentacion de Escritura signada, doce maravedis: è si es en nombre de dos personas, ò de Concejo, ò mas, veinte y quatro maravedis.

De presentacion del primer testigo, quatro maravedis, de los otros, à dos maravedis.

De querella que se da por palabra, doce maravedis.

Del mandamiento del prender, y soltar, quatro maravedis.

De la sentencia interlocutoria, seis maravedis.

De la sentencia difinitiva, doce maravedis.

De mandamientos, y cartas, que libren, del primer pliego, quarenta maravedis, y del segundo treinta, y de cada uno de los otros, veinte maravedis por cada uno.

De la carceleria, quando se da algun preso sobre fiadores, doce maravedis.

De los pregones, quando se pregona alguna parte, ò partes que vengan en seguimiento del pleito, doce maravedis.

De las tiras de lo procesado que ante él passa, de cada una, veinte y quatro dineros.

E todo esto se entienda desta moneda.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VIII.—Que el Escrivano de la Carcel faga cierto juramento (a).

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* Año de xxxiij.

Mandamos, que el nuestro Escrivano de la carcel (b) faga juramento en nuestra presencia de usar del officio bien, y lealmente, y de no llevar mas derechos de los contenidos en este libro (c), y que no ponga sustituto, salvo por causa legitima, que sobrevenga, haciendolo saber primeramente á los nuestros Alcaldes, y con su licencia: só pena de perjurio, y de infame, y de perder el officio.

(a) L. 2, tit. 24, lib. 4 de la N. R.

(b) Las cárceles están actualmente á cargo de un alcaide, y antes de ejercer su officio, ha de prestar el juramento que previene la L. 1, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

(c) Véase el art. 184, cap. 11 de las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835, que concuerda con la L. 5, tit. 38, lib. 12 de la N. R.

LEY IX.—Que los Escribanos de las Audiencias de los Alcaldes lleven los derechos siguientes.

Otrosi mandamos, que los Escribanos de las Audiencias de los nuestros Alcaldes lleven la mitad de los dichos derechos, y no mas, por las Escrituras, que passaren ante ellos. Otrosi que lleven de la demanda que se pone por palabra, doce maravedis, y de la que se pone por escrito, que lleven por cada tira, doce dineros, y de la negativa, y contestacion, que se diere por palabra, dos maravedis, y por escrito, doce dineros.

De presentacion de qualquier Escritura signada, once maravedis. E si el pleito, ò causa es de dos personas, y dende arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, ò de aljama, el doblo de lo sobre dicho.

De caucion con fianza, seis maravedis. E si es de dos personas, ò dende arriba, ò Concejo, ò Cabildo, doce maravedis.

De presentacion de qualquier processo de appellacion, ò agravio, seis maravedis. E si es de dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, doce maravedis.

Del testimonio que da signado de la presentacion, seis maravedis.

De presentacion de qualquier sentencia, ò contracto, que se ha dado á executar, ò del pedimento, que con ello se hace, seis maravedis.

Del juramento decisorio seis maravedis.

Del juramento, que recibe el Alcalde de la persona, que no da fiadores, que no parta de la Corte fasta que los dé, seis maravedis.

LEY XII.—Que los Alcaldes de la Corte tengan cada uno dos Escribanos (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Los nuestros Alcaldes de la nuestra Corte tengan cada uno dos Escribanos, que sean elegidos, y nombrados por los dichos nuestros Alcaldes, diligentes, y suficientes para el officio, y tales, que guarden nuestro servicio, y el derecho de las partes. Y los presenten á nuestro Chanciller mayor, porque él les otorgue los officios, y les tome juramento en acostumbrada forma. Y despues que assi juraren, los dichos Escribanos puedan signar todas las Escrituras, que ante los dichos nuestros Alcaldes passaren, siendo firmadas de los nombres de los dichos nuestros Alcaldes, ò de qualquier dellos. E otros Escribanos no puedan usar de los dichos officios en la nuestra Corte.

(a) Concuerda con la L. 1, tit. 25, lib. 5 de la N. R.; pero no existiendo ya los alcaldes de corte, carece absolutamente de aplicacion.

LEY XIII.—Que los Notarios y Jueces de las suplicaciones tenga cada uno sendos Escribanos (a).

Cada uno de los nuestros Notarios, y Jueces de las suplicaciones puedan nombrar, y elegir sendos Escribanos publicos, que escriban los actos, que ante ellos passaren, y puedan signar las Escrituras, y sentencias, que los dichos Notarios, y Jueces dieren, segun, y por la forma que se contiene en la ley ante desta.

(a) Tampoco tiene aplicacion esta ley, puesto que en los recursos de súplica actuan los escribanos de cámara que tienen los tribunales.

LEY XIV.—Que haya seis Escribanos de Cámara que anden con el Rey (a).

Ordenamos que haya seis Escribanos en la nuestra Cámara, que anden con nos cada dia, y sean personas idoneas, y convenibles para los officios, y tales que sepan guardar nuestro servicio, y que sin malicias, ni dilaciones den buen despacho á los que vinieren á librar ante nos, en tal manera, que no venga nial, ni daño á los de nuestra tierra segun se contiene en este libro, en el título del Consejo.

(a) No se conocen en el dia estos escribanos, porque el rey no administra justicia. Véase la nota 2 á la L. 1, tit. 19, P. 3.

LEY XV.—Que los Escribanos de Cámara lleven sus derechos segun que los Escribanos de la Audiencia (a).

*El Rey Don Juan II. en Segovia* Año de m. cccc. xxxiiij.

Nuestros Escribanos de nuestra Cámara lleven sus derechos de las cosas, y Escrituras, que ante ellos passaren, segun que los deben llevar los Escribanos de la nuestra Audiencia, y no mas, ni allende; y que no hagan los dichos Escribanos otra cosa, só pena de nuestra merced, de privacion de los officios, y de las otras penas, que son puestas contra los Escribanos de la nuestra Audiencia.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 9 de este título.

De hechura de qualquier poder, ó procuracion, seis maravedis.

Del mandamiento para executar, tres maravedis.

De cada entrega, que se hace en la persona, ò personas, ò bienes, seis maravedis.

De qualquier fianza, ò fianzas, seis maravedis.

E si va fuera á hacer la execucion fasta en las cinco leguas de la Corte, lleve de su trabajo dos maravedis de cada legua, assi de la ida, como de la venida. Y aunque la deuda sea entre muchas personas, ò de Cabildo, ò Concejo, ò aljama, que no lleve mas que por una persona.

De qualquier mandamiento, seis maravedis.

De mandamiento para sobreeser, quatro maravedis.

De la sentencia interlocutoria, y quarto plazo, de cada uno, tres maravedis.

De la sentencia difinitiva, tres maravedis.

De las tiras de lo processado, de cada una doce maravedis.

De las tiras de los dichos de los testigos, ò de qualquier traslado de Escritura, de cada tira, doce maravedis.

De qualquier testimonio signado, seis maravedis, y si hai en el mas de una tira, lleve de cada tira de lo que lleva en el dicho testimonio doce dineros, y mas los dichos seis maravedis del dicho testimonio.

De los pregones quando pregonan alguna parte, ò partes para que vengan en seguimiento del pleito, tres maravedis.

Los Alcaldes de la nuestra Corte no lleven parte de los derechos con los Escribanos en lo criminal, segun se contiene en el título de los Alcaldes.

Los Escribanos de los nuestros Alcaldes assienten en las Escrituras, que dieren, los derechos, que por ellas se hovieren á dar, segun se contiene en el título de los Alcaldes (a).

(a) Esta ley se halla derogada, pues los escribanos cobran los derechos que les corresponden, conforme á los aranceles vigentes.

LEY X.—Que los Escribanos de la Audiencia no tengan officio en la tabla de los sellos (a).

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.*

Mandamos que los Escribanos de la nuestra Audiencia no tengan officio ninguno en la tabla de los nuestros sellos, porque mas desembargadamente puedan usar de sus officios, y esten prestos para lo que los hovieren menester nuestros Oidores, y que el Chanciller no los acoja, ni reciba.

(a) L. 5, tit. 20, lib. 5 de la N. R.

LEY XI.—Que los Escribanos de la Audiencia no lleven á sellar las cartas de las partes.

Los dichos Escribanos de la nuestra Audiencia, y de los nuestros Alcaldes, mandamos que no lleven las cartas de las partes á sellar de los nuestros sellos, y que el Chanciller no lo consienta, ni selle las tales cartas que assi llevaren los tales Escribanos á sellar. Y mas, que las partes cuyas fueren, las lleven á sellar, porque cesse todo fraude, y engaño.

LEY XVI.—Revocacion de los officios de Escrivanias, y otros officios, que el Rey Don Enrique quarto hizo.

*El Rey y Reyna en Madrigal* Año de m. cccc. lxxvj.

El Señor Rey Don Enrique quarto, nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Ocaña, año de sesenta y ocho, revocó, cassó, y anulló todos los officios, y cartas que dió, y otorgó dende el día de Sancta Cruz del mes de Septiembre del año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro años, fasta el día que la dicha ley hizo, y ordenó. Y que hizo merced de nobleza, è hidalguias, y escrivanias de Cámara, y notarias los nombres en blanco, que fueren enchidas à las personas, mayormente inaviles, y no pertenescientes, que los dichos officios, y cartas compraron; y mandó que ninguno de los tales officiales no fuessen osados de usar de los dichos officios, ni diessen fé de los testimonios, ni contiendan de usar de las exempciones, y prerogativas de los dichos officios: só pena de padecer pena de falsos, y de las otras penas en derecho estatuidas contra los que usan de officios públicos sin titulo. La qual dicha ley fue por el dicho señor Rey Don Enrique confirmada en las Cortes de Nieva; y por nos en las Cortes de Madrigal año de setenta y seis.

LEY XVII.—Que en el Consejo residan seis Escrivanos de camara: y de los derechos que deben haver (a).

*El Rey y Reyna en Madrigal* Año de m. ccc. lxxvj.

Tenemos por bien, y ordenamos, que en el nuestro Consejo residan de aqui adelante seis Escrivanos de Cámara, quales nos quisieremos, y nombraremos para ello; y que otros algunos no entren, ni esten en el nuestro Consejo; y cada uno dellos lleve los derechos siguientes.

De qualquier carta de Justicia, que ficieren, y referendaren, lleve el Escrivano de Cámara real y medio de plata; y si fuere la carta de dos personas, lleve tres reales; è si fuere de tres personas, ò mas, ò de Consejo, ò de otra Universidad, lleve quatro reales y medio y no mas. Pero si fuere carta de rectoria para tomar testigos, porque communmente estas cartas son mas largas, lleve por una persona dos reales; y por dos personas quatro reales. Y por tres, ò mas, ò Consejo, ò Universidad, seis reales. Y si la carta fuere executoria de sentencia diffinitiva, lleve por una persona tres reales; y por dos personas, seis reales; y por tres personas, ò mas, ò Consejo, ò Universidad, nueve reales.

(a) La disposicion de esta ley está corregida por la L. 1, tit. 21 lib. 4 de la N. R.; pero téngase presente que no existe el Consejo, segun nuestra nota al prólogo del tit. 3, lib. 2 de este Código.

LEY XVIII.

*El Rey, y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que todas las otras cosas, y actos que ficieren, ò por ante ellos passaren que lleve el nuestro Escrivano de Cámara otra tanta quantia de maravedis, como está ordenado, y dispuesto por las dichas ordenanzas fechas por el dicho Señor Rey

Don Juan nuestro padre en las Cortes de Segovia, que lleven los Escrivanos de la nuestra Audiencia, y que los nuestros Escrivanos de Cámara tengan, y guarden lo suso dicho, y contra ello no vayan ni pasen, só las penas de suso puestas contra los Escrivanos (a).

(a) Repetimos nuestra única nota à la L. 9 de este título.

LEY XIX.—Que los Escrivanos de cámara no fien los procesos de las partes (a)

*El Rey Don Juan II. en Segovia*. Año de m. cccc. xxx. iiii.

Otrosi mandamos à los nuestros Escrivanos de Cámara, y à cada uno dellos, que de aqui adelante no fien processos de los que por ante ellos passaren, de ninguna de las partes, ni de su procurador: só pena, de quinientos maravedis para los pobres; por los quales los del nuestro Consejo luego que lo supieren, manden hacer, y sea hecha execucion; y no fien proceso alguna de letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento del letrado, en que vayan todas las escrituras que le dan: só pena de otros quinientos maravedis para lo suso dicho. Y demas que si algun daño viniere à las personas sobre ello, que luego sea tenido de lo pagar.

(a) L. 4, tit. 21, lib. 4; L. 9, tit. 24; y L. 6, tit. 31, lib. 5 de la N. R.—Art. 133 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY XX.—Que el primer día del año, que se ficiere Consejo, se reciba juramento de los Escrivanos de Camara, que guardarán estas ordenanzas (a).

*El Rey, y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que el primer día de cada un año, que se hiciere Consejo, fagan parescer ante si los del nuestro Consejo à los dichos nuestros Escrivanos de Cámara, y reciban dellos juramento, que guardaran estas nuestras ordenanzas en lo que à ellos toca, y atañe, y contra ellas no iran, ni passarán en alguna manera.

Los nuestros Notarios mayores, que tuvieren las Notarias de Castilla, de Leon, y de Toledo, y del Andalucía tengan los registros cada uno en su casa segun se contiene en este libro, en el título, de los Notarios.

(a) Es la L. 2, tit. 21, lib. 4 de la N. R.

TITULO VII.

DEL REGISTRO.

LEY I.—Que el Registrador personalmente registre en Corte las cartas.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo*. Año de m. cccc. lxij.

*El mismo en Valladolid*. Año de m. cccc. xlvij.

Establescemos, que las cartas, y provisiones, que de nos emanaren, ò de nuestro Consejo, ò de los nuestros Contadores mayores, ò de los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, ó de los nuestros Jueces commissarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro registro, y

no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrada, que la tal carta, ò provision sea en si ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosi, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por si mesmo, ò por su lugar teniente, que sea persona fiel, aprovada, y en el nuestro Consejo jurada, registre, y tenga el registro, y todas las cartas, y provisiones en buena guarda: y que el dicho Registrador, ò su lugar teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y assi mesmo en el registro que en su poder tuviere, y guarde los libros que se ficieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador, se puedan dar, y den los dichos registros à la persona, à quien nos ficiéremos merced del dicho registro: porque se pueda haver razon de todo ello cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. E mandamos à nuestro registrador, que siempre traiga consigo aqui en nuestra Corte el registro de lo que passa cada año. Y fenescido aquel año, lo ponga à parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi, que no lleve mas derechos de los que por nos son ordenados, só pena de la nuestra merced, y de privacion del officio, y de pagar con las setenas lo que demas llevare; y que guarde lo que se contiene en las leyes deste libro en el título de las cartas, y traslados. E mandamos otrosi, que el que tuviere el sello no selle la tal carta, y provision, fasta que de palabra à palabra sea assentada en el registro: só pena de perder el officio. Esto mandamos que se guarde, salvo en aquellas cosas, que nos entenderemos que cumplen à nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia (b).

(a) L. 8, tit. 19, P. 3.—L. 1, tit. 13, lib. 4; títulos 20 y 21, lib. 5 de la N. R.—Tit. 2 de las ordenanzas de las Audiencias.—R. D. de 17 de octubre de 1835.

La disposicion de esta ley solo puede tener aplicacion à las audiencias y tribunales supremos. Véase la nota 2 à la ley de Partida citada por concordancia en la nota precedente, y el cap. 7 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY II.—De los derechos del Registrador, y que tengan el registro foradado.

*El Rey, y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Porque somos informados, que los nuestros Registradores de la nuestra Casa, y Corte llevan grandes quantias de maravedis por los registros, de mas, y allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes passados nuestros progenitores. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante de todas las cartas que fueren libradas por nos, ò por los del nuestro Consejo, ò por los otros Jueces de la nuestra Casa, y Corte, que los registradores no lleven (a) ni puedan llevar mas del registro de cada carta: si fuere de papel, nueve maravedis: y si fuere de pergamino, doce maravedis: y esto si fuere de una persona: y si fuere de dos, que lleven el doblo. E si fuere de mas personas, ò de concejo, ò de Cabildo, ò de aljama: que lleven por tres. Pero si fuere de marido, y muger: ò de padre, è hijos: ò de madre, y hijos, que no lleven mas

que por una persona. Y mandamos à los dichos Registradores, que cumplan, y guarden esta ordenanza, y no passen contra ello, só pena que por la primera vez buelvan lo que demas llevaren con las setenas; y por la segunda vez, que pierdan, y hayan perdido por el mesmo fecho los officios, y sean hechados de la nuestra Corte, y no esten, ni entren en ella por dos años.

(a) El registrador cobra los derechos que le están señalados en los aranceles vigentes.

*El Rey y Reyna en Madrigal*. Año de m. cccc. lxxvj.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que el nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta, y provision, que registrare, y lo ponga en el libro de su registro, de otra guisa que no de fe que es registrada la tal carta só la pena en que caen los Escrivanos, que dan fé de lo que no pasó por ellos; y otrosi pongan su nombre en la carta que registraren; y no fagan sola firma, salvo nombre entero.

LEY III.—Que se faga registro de la sentencia de los Oidores (a).

De todas las sentencias que los Oidores dieren mandamos que se faga registro. Y que tenga el dicho registro uno de los Escrivanos de la Audiencia, el qual ponga por escrito quales Oidores dieren la sentencia, y quales son de contraria opinion; y si necessario fuere, nos sea hecha relacion: y el Escrivano que assi no lo hiciere, pierda la quitacion, y el officio por un año.

(a) Véase nuestra nota 1 à la L. 1 de este título.

TITULO VIII.

DEL CHANCILLER, Y DEL SELLO.

LEY I.—Quien ha de tener las llaves del Sello.

*El Rey Don Alonso en Madrid*.

*El Rey y Reyna en Toledo*. Año de m. cccc. lxxx.

El officio de Chanciller es de gran fidelidad, y verdad, y por el se rige, y gobierna la nuestra Justicia del nuestro señorío, por que conviene que el Chanciller sea hombre muy fiel (a), honrado, è de verdad, conveniente, y de consciencia, y sabio en su officio cumplida, y saviamente, y que tenga nuestros sellos, y sea hombre liberal. E que en el arca de nuestro sello haya dos llaves: la una tenga el Notario del Reino de Leon; y la otra el Notario de Castilla, segun se usó antiguamente en el tiempo que Reinaron los Reyes Don Sancho, y Don Alonso nuestros progenitores. Y que los que assi tovieren las dichas llaves, que sean personas fieles, y de verdad, y de buena consciencia. Y mandamos otrosi, que en los dias, que hovieren de sellar, y la orden que en ello se ha de haver, se guarde la costumbre antigua (b). E que los dichos officiales, que tovieren las llaves del arca de los nuestros sellos, esten prestos alli à la hora de sellar; y qualquier que contra lo susodicho fuere, pague por cada vez dos mil maravedis.